



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Juan David Royero Pineda	10/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Banco Bancolombia Sa	10/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal	Stephania Vergara Gaona	10/08/2022	Auto Ordena - Tengase Notificado Por Conducta Concluyente A La Demandada, No Acceder A La Suspension
08001418901520220048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lindsay Sharik Caceres Villamizar	10/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto Que Libra Mandamiento De Pago
08001418901520220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales-Actival	Noralba Orozco Gonzalez	10/08/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b957ecb1-9922-4f16-89c1-a46e447cf6b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Yamileth Espinoza Orozco	10/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elisa Torne De La Hoz	Johan Andres Rodriguez Camargo	10/08/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Arenas	Leonardo Francisco Del Vecchio Martinez	10/08/2022	Sentencia
08001418901520190041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Eliecer Giovany Herrera Zapata	10/08/2022	Auto Ordena - No Aocger El Embargo De Remanentes
08001418901520220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Enrique Rosales Gaitan	William Salvador Gomez	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	10/08/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones Al Demandante
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	10/08/2022	Auto Reconoce - Reconocer Personeria Juridica

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b957ecb1-9922-4f16-89c1-a46e447cf6b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820130072300	Procesos Ejecutivos	Amalia Hamburger De Llinas	Enrique Antonio Llinas Salazar	10/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400301820100102000	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Villatarel	Amparo Socorro Sanchez Morales	10/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400301820110036100	Procesos Ejecutivos	Cooproductos	Gredy Dolores De Moya Truyol, Elizabteh Coll Cervantes	10/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001402201820140042100	Procesos Ejecutivos	Muebles Jamar S.A. M.J. S.A.	Jose Angel Vega Jimenez	10/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210065000	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Luisa Virginia Henriquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo	10/08/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 27 De Julio De 2022, Mantiene En Secretaria Por Cinco Dias Mas.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b957ecb1-9922-4f16-89c1-a46e447cf6b9



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00316-00**  
**DTE: LUZ MARINA MEJÍA MORATO**  
**DDO: GUSTAVO POSADA ARAUJO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial aditados 06 de junio, se le confirió poder especial al Dr. AGUSTIN STIVEN CANO VOS. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, agosto 10 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 06 de junio de 2022, el Sr. GUSTAVO POSADA ARAUJO, presentó memorial confiriendo poder al Dr. AGUSTIN STIVEN CANO VOS quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 1.045.745.203 y Tarjeta Profesional N.º 332.198 del C.S.J, para que ejerza la representación de la parte demandada, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **AGUSTIN STIVEN CANO VOS**, quien se identifica con la C.C. N.º 1.045.745.203 y T.P. N.º 332.198 del C.S.J, como apoderado Judicial de **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, en su calidad de demandado, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 11 de 2022  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf99cc20880ddb9be9c0296a71c789235bca14acd25f31e59085adeee2b97a7**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00333  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00333-00.  
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.  
DEMANDADO: LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

CDOA

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00333

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00333-00.**

**DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.**

**DEMANDADO: LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ.-**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **GRUPO ARENAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** La parte demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, identificada con el NIT N° 900.919.490-6, presentó demanda contra **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ** identificado con CC N° 72.000.916; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la calle 94 No. 71-97 apartamento 501 torre 1 del conjunto residencial reservas de la Carolina, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues el demandado **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

**1.2** Que el demandado **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

**1.3** Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo<sup>1</sup> de fecha diecinueve (19) de mayo de 2016, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.546.000.00) la cual incluía cuota de administración.

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeuda los cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 a abril de 2021.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del

<sup>1</sup> Visible a folios 7 al 10 actuación digital No. 01 del expediente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2021-00333**

traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

**2.1** Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre marzo de 2020 a abril de 2021 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento<sup>2</sup>. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

**2.2** En este punto resulta importante memorar que, el despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, requirió a la activa a efectos que se sirviera aclarar el alcance de su memorial datado 31 de mayo de 2022, en el sentido de clarificar si el mismo versaba sobre un desistimiento de pretensiones, siendo que en la misma providencia se le previno de las consecuencias del incumplimiento a la orden impuesta, lo cual no era otra que tener por desistida la solicitud impetrada en el memorial (31/05/2022), y en consecuencia, dar continuidad al proceso.

Pues bien, se evidencia en el plenario que la activa desatendió el requerimiento realizado por el juzgado, razón por la cual se decidió proseguir con el trámite correspondiente, lo cual en el asunto de marras trata de la sentencia.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00333  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **GRUPO ARENAS S.A.**, como arrendador y **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la calle 94 No. 71-97 apartamento 501 torre 1 del conjunto residencial reservas de la Carolina, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la calle 94 No. 71-97 apartamento 501 torre 1 del conjunto residencial reservas de la Carolina, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico.

**CUARTO:** Ordénesse al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

**QUINTO:** En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO:** Condénese a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

**SEPTIMO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 11 DE 2022*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615e8a9a259f88adc43c492cbb91adabe043840acb8ee1eea7d327ec60631803**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00650-00**

**DTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

**DDO(S): JOSE GREGORIO REDONDO CANTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente asunto de la referencia, informándole que el vocero judicial demandante solicita la terminación del proceso por cuanto desaparecieron las causas que dieron origen a la presentación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 10 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En el presente asunto, ya se profirió auto de fecha 27 de julio de 2022, en el que se dispuso lo siguiente

*“PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 21 de julio de 2022, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a un DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES en los términos del art. 314 del C.G.P., o a otra forma distinta de terminación anormal del proceso, admitida por la ley procesal para esta clase de procesos. (...)”*

Al respecto, el demandante allegó al plenario, el memorial de fecha 2 de agosto de 2022, reiterando la terminación del proceso.

Sin embargo, nuevamente se le reiterará que lo expuesto en dicho memorial, no es causal procesal ninguna de terminación anormal del proceso, tal como se explicó en auto del pasado 27 de julio del hogaño. Así las cosas, se insistirá por última vez, para que se sirva clarificar si lo pretendido, es o no el desistimiento total o parcial de las pretensiones de terminación contractual y consecencial de restitución, que vienen incoadas en la demanda.

Advirtiéndole que la no atención al requerimiento, se entenderá como un desistimiento de la solicitud ‘sui generis’ de terminación, y en consecuencia, se dará curso normal al proceso en la etapa siguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATENERSE** a lo resuelto en auto de fecha 27 de julio de 2022, y en consecuencia,

**SEGUNDO: MANTENER NUEVAMENTE EN SECRETARÍA e INSTAR POR ÚLTIMA VEZ** al demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar los memoriales radicados el día 21 de julio y 2 de agosto de 2022, en el sentido de especificar si los mismos hacen o no referencia a alguna forma de terminación anormal del proceso admitida por la ley procesal para esta clase de procesos, en especial, a un desistimiento total o parcial de las pretensiones (art. 314 del C.G.P.).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00650

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que la no atención al requerimiento se entenderá como un desistimiento de la solicitud, y en consecuencia, se dará curso normal al proceso en la etapa siguiente.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 11 DE 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd1d3b48d726e5f1446bc14103482e73dc14daf3fa51f9ddc836b8f515553d5**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00734-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULMA"**

**DDO: YAMILETH PATRICIA ESPINOSA OROZCO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULMA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULMA"**, identificado(a) con NIT 901.226.018-1, y a cargo de **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA OROZCO**, identificado(a) con C.C. N° **22.999.875**, por la obligación comprendida en el pagaré libranza N° 001.

El demandado(a) **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA OROZCO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico ([yamiespinosa19@hotmail.com](mailto:yamiespinosa19@hotmail.com)) el día 26 de noviembre de 2021 (cfr. actuación digital 9), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA OROZCO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha de octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00734

**(\$359.803.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **113** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 11 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17852772091a92fed954d5000b75969ae6ed7566cfc8b2bc4884817f1f113fa2**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00924-00**  
**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN**  
**DDO: STEPHANIA VERGARA GAONA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de suspensión allegada al plenario. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 10 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, obra memorial de fecha 7 de marzo de 2022 en el que se deprecia la suspensión del presente asunto; sin embargo, tal impetración no puede ser aprobada por esta sede judicial por cuanto la misma no viene solicitada por todas las partes tal como lo exige el artículo 161 del C. G.P. que a su tenor literal consagra:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Subrayado fuera de texto).*

En efecto, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el memorial contentivo de la solicitud de suspensión sólo fue signado por la apoderada demandante, sin la participación del extremo pasivo **STEPHANIA VERGARA GAONA**, sin que tal requerimiento se pueda tener por subsanado con el documento anexo al citado memorial denominado "convenio de pago", toda vez que en el mismo, no se realizó la petición expresa de suspensión, además de no contener el término por el cual se celebraría la suspensión misma.

Así las cosas, no se accederá a la suspensión deprecada, ni al levantamiento de las cautelas, por ser ésta última una petición accesoria a la principal de suspensión que fue negada.

2. Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente sí accederá el despacho por cuanto el memorial presentado cumple con los requisitos consagrados en el art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada **STEPHANIA VERGARA GAONA** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022), conforme lo consagrado en el art. 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que se vuelva a presentar nueva solicitud, esta vez sí acompañada a los lineamientos del art. 161 del C.G.P., en la que se asegure la intervención de todos los extremos procesales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-0924

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **113** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 de 2022.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe66050fb47d8fedf0c988728d8d0534b4b52befc51fa88aa481fd7f86d047c5**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00002-00**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472**  
**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472**, identificado(a) con NIT 900.688.069-5, y a cargo de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, por la obligación comprendida en el certificado de deuda de fecha 14 de diciembre de 2021, expedido por el administrador(a) del demandante.

El demandado(a) **BANCOLOMBIA S.A.**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$550.930.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00002

2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 11 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2e69fc531a3d66fbb15e0a20ea2f6863d5ba094f1c138511d37f7fca54fa0**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00414-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**

**DDO: NORALBA OROZCO GONZALEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 02 de agosto de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 02 de agosto de 2022, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha agosto 01 de 2022, en la que se declaró inadmisibile la presente demanda; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda agosto 01 de 2022, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.  
CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 113** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00414

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745eae82a93552dd1569942a9af8ee78f3a5efae17642697759cece44a06ec**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00483

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD.08001-41-89-015-2022-00483-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA.

DDO: LINDSAY SHARIK CÁCERES VILLAMIZAR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 09 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 09 de agosto de 2022, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en el auto a través del cual se libra orden de apremio de calenda agosto 04 de 2022, por error se indicó equivocadamente el número del título valor pagaré, que obra como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el auto de calenda agosto 4 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido precisar el número del título valor pagaré materia de recaudo ejecutivo, el cual está identificado con el consecutivo No. **13593984**.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 11 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a428b06890f566b0b39a06c6c4f05839e4b7fcb9b209075778fca008fc0ae2**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00486-00**

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**DDO: JUAN DAVID ROYERO PINEDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT N° 860.002.964-4**, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor(a) **JUAN DAVID ROYERO PINEDA**, a fin de obtener el pago de la sumas de dinero determinada en el pagaré N° 555642873, presentado para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del líbello compulsivo remitido por la oficina judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "...que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo anterior, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en el pagaré adosado al líbello, sino bien también, que como lo expresa la pretensión segunda del escrito rector, tratándose de un instrumento ya vencido, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dicha suma contenida en el mismo.



Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por:

**“1.1 VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS M/L (\$23.379.012,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 555642873 vencido desde el día 24 de noviembre de 2020.**

**1.2. Por los intereses moratorios generados desde el 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 555642873...”**

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el libelo (3 de junio 2022), y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **3 de junio de 2022**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendían causados desde el vencimiento del cartular base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

**4.** Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del libelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas, pero, con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reitorias pedidas, y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

Suma que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses), prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del saldo insoluto del pagaré aportado al libelo, proyecta un importe cuantitativo adicional aproximado (\$11.742.932,00), que sumado a la cuantía total del capital pedido (\$28.379.012,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía (\$40.121.944,00)** y no de *mínima*.

**5.** Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un libelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase la actuación ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00486

**TERCERO:** Anótese su salida en libros radicadores.  
CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del  
Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 11 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a3b54f3ed63fc815860005711347e41b4a405cfa3ea9c8322fbeb268ca39**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-00581

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00581-00.**  
**DTE: ELISA TORNE DE LA HOZ**  
**DDO: JOHAN RODRÍGUEZ CAMARGO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 01 de agosto de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 01 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 113** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2022.**  
*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02887f8c67a6c89b7fe0fac31587104b13d3f4e8cd50c8ff0dc6ac8e706086a**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00592-00**  
**DTE: JAIRO ENRIQUE GONZALÉZ GAITÁN.**  
**DDO: WILLIAN SALVADOR GOMÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JAIRO ENRIQUE GONZALÉZ GAITÁN**, a través de endosatario(a) al cobro judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **WILLIAN SALVADOR GOMÉZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No señala el número de identificación de la parte demandante. (Art.82.2. CGP).
- No se indica el lugar de la dirección física de notificación de la demandante. (Art. 82.10 CGP, Inc 1º Art 6. Dcto 806 de 2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en la demanda, no se indica el número de identificación del demandante **JAIRO ENRIQUE GONZALÉZ GAITÁN**, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual la activa deberá suministrar tal información.

Así mismo, se observa que no se indicó el lugar (municipalidad) a la cual pertenece la dirección física de notificaciones, que está obligado a llevar el/la demandado **WILLIAN SALVADOR GOMÉZ**, por lo cual la activa deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00592

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 11 de 2022.-*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051f06554d1c354c28c97d7c0526158c3f6f0392380feeb6e64f33047ccfb6f**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-40-03-018-2010-01020-00**  
**DETE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL**  
**DDO: AMPARO SANCHEZ MORALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda octubre veinticuatro (24) de 2017, este despacho ordenó oficiar a Seguros del Estado S.A. a fin que certificara la expedición de la póliza. 85-41-101023063, orden que fue cumplida mediante escrito recibido en noviembre 10 de 2017, siendo estas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de cuatro (4) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de cuatro (4) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2010-01020

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 11 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754c46980788bbb17f2ff54d3e74ff3cfe2382a46a2d412ed708b4d503d0ff8**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-018-2011-00361-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES**

**DDO(S): GREDY DOLORES TRUYOL Y ELIZABETH COLLCERVANTES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda agosto dos (02) de 2017, este despacho ordenó requerir al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla a fin que remitirán con destino al expediente memorial adiado 24 de enero de 2013, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de cuatro (4) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de cuatro (4) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2011-00361

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 11 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ac4c0ebb97dd3051d099395bf4263681a3d15256db81bb9a3db6c1dbc7c0a**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-40-03-018-2013-00723-00**  
**DETE: AMALIA HAMBURGER DE LLINÁS**  
**DDO: ENRIQUE LLINÁS SALAZAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante memorial recibido en septiembre 09 de 2019, la parte demandante solicitó que se siguiera adelante con la ejecución en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de dos (2) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de dos (2) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2013-00723

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 11 de 2022.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ffaa94b19a20e02f07607ca2dff7e290c1c3fa1e891a2aa5debe6e11795b1**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-40-22-018-2014-00421-00**  
**DTE: MUEBLES JAMAR S.A.**  
**DDO: JOSÉ ANGEL VEGA JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda septiembre veinte (20) de 2017, este despacho ordenó requerir al pagador de la empresa Inversiones Chahim & CIA SC a fin que remitirán con destino al expediente la relación de títulos judiciales descontados al demandado, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de cuatro (4) años de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de cuatro (4) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2014-00421

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 113 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 11 de 2022.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac021aebc114d218283b9f90e6ceed1376a5f94e0dd062991aebfe63141b8a1**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00418-00**

**DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**

**DEMANDADO: ELIECER GEOVANNY HERRERA ZAPATA, JULIANA PATRICIA PÉREZ TORRES  
Y MONICA DE LA HOZ ADARRAGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fueron allegados al buzón electrónico del despacho solicitud de embargo de remanentes y títulos libres y disponibles del demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 10 de 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

1. Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que por auto de febrero 15 de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción celebrada entre los extremos procesales, siendo que, en la misma providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares otrora decretadas, por lo que vistas así las cosas, NO es factible ni procedente venir a acoger embargo de remanentes alguno en un trámite que obra finiquitado; de ahí que la medida cautelar emanada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no podrá ser acogida, por cuanto se reitera, el proceso del epígrafe de la referencia no se encuentra activo, por haberse decretado su terminación con anterioridad a la recepción del oficio que ordenó el embargo de remanente.

2. De otra parte, tampoco se podrá acoger el embargo de los títulos libres y disponibles del citado demandado, por cuanto una vez consultada la cuenta del banco agrario se constató la inexistencia de los mismos tal como se evidencia a continuación:

Lo anterior, teniendo en cuenta que los títulos que obraban a nombre del demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, fueron entregados desde el día 6 de mayo de 2021, es decir, con 6 meses y 20 días de anterioridad a la fecha en la que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla comunicó la orden de embargo de remanentes, del 25 de noviembre de 2021; evidenciándose además, que las medidas de desembargo decretadas al interior del proceso, fueron comunicadas y materializadas por el despacho desde el 12 de abril de 2021, fecha también por mucho anterior a la orden de embargo de remanente citada.

Por lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el embargo de remanentes dictado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de auto calenda



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00418

22 de noviembre de 2021, habida cuenta que el mismo se encuentra **TERMINADO** desde el 15 de febrero de 2021, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NO ACOGER** el embargo de los títulos libres y disponibles del demandado **ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA**, en razón a que realizadas las verificaciones secretariales se constató la inexistencia de los mismos, tal como quedó explicado en la motiva.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **113** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 11 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c3fa67178568f894620bb97ab7478d821cf27e9ecfae849ca997d1e181b413**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00316

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00316-00**  
**DTE: LUZ MARINA MEJÍA MORATO**  
**DDO: GUSTAVO POSADA ARAUJO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado(a) del demandado, mediante memorial de fecha 21 de junio de 2022, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**ZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) del demandado(a) **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 21 de junio de 2022, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado(a) **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

**TERCERO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr(a). **AGUSTIN STIVEN CANO VOS** quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 1.045.745.203 y T.P. N.º 332.198 del C.S.J, como apoderado(a) judicial del demandado(a) **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **113** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 11 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e64aaaac64d4fda411d3fe98cc56bf5077f35d522dc02b354d2c7fbdbfacf**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**